

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00287-00.
DEMANDANTE: LUIS DANIEL PÉREZ CORTÉS.
DEMANDADA: LUZ MARINA OSORNO GALLO.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- El matrimonio católico y el matrimonio civil son contratos, al primero le es permitida la cesación y al segundo el divorcio, por consiguiente, debe corregirse el poder y la demanda, para que estén acordes con la clase de contrato y sus efectos civiles. (Art. 82 del C.G.P.).

2.- El poder y la demanda deberán indicar nombres completos, números de identificación y domicilio del demandante y la demandada. La demanda además deberá contener sus direcciones físicas y electrónicas de notificaciones. (Art. 82 num. 2° y 10 del C.G.P. y Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

3.- El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Puesto que, consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se advierte que a la fecha el Dr. Luis Alberto Gómez Medina, no tiene registrada dirección de correo electrónica alguna.

Aunado a lo anterior, el poder debe ostentar la presentación personal de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o, allegar las constancias de envío del mandato desde la dirección de correo electrónico del poderdante a la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Adicione los hechos de la demanda informando cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).

5.- Amplíe los hechos en el sentido de informar respecto de la existencia de hijos de la pareja y la edad de los mismos. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).

6.- Modifique la pretensión segunda teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal es un trámite posterior y consecuente a la sentencia que se emitida en este asunto, así las cosas, en esta etapa del proceso únicamente se declara disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad. (Art. 82 del C.G.P.).

7.- Allegue al plenario copia de los folios de registro civil de nacimiento de los señores LUIS DANIEL PÉREZ CORTÉS y LUZ MARINA OSORNO GALLO, en los cuales conste el espacio para notas marginales. (Art. 82 y 84 del C.G.P.).

8.- Allegue al plenario copia del folio de registro civil de matrimonio de los señores LUIS DANIEL PÉREZ CORTÉS y LUZ MARINA OSORNO GALLO, en el que conste el espacio para notas marginales. (Art. 82 y 84 del C.G.P.).

9.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos declarará cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y objeto de dicha prueba. (Art. 82 num. 6° y Art. 212 del C.G.P.)

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) solo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez